



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 409/25-2026/JL-I.

1. QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS FUENTES DE EMPLEO UBICADO EN AVENIDA PEDRO SAINZ DE BARANDA, PLAZA GALERIAS, NUM 139 LOCALES 111, 105 Y 135, COLONIA AH KIM PECH, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE (Demandado)
2. JOSE LUIS TORRADO LOZA (Demandado)

En el expediente número 409/25-2026/JL-I, relativo al Procedimiento de Huelga, promovido por el Leonor Juárez Barragán y Cesareo Hernández Lorza, secretaria general y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo de la Secretaría General del Sindicato Nacional de Trabajadores y Prestadores de Servicio en la Industria Alimenticia y Conexos. en contra de 1) Operadora TYZA S.A.P.I. de C.V. (Boston Pizza, La Parroquia de Veracruz, Sushi Roll), 2) José Luis Torrado Loza , 3) Quien resulte responsable, titular de la fuente de trabajo ubicada en avenida Pedro Sainz de Baranda Plaza Galerías número 139 Local 111, 105 y 135, Col. Ah Kim Pech, Campeche, Campeche y 4) Eduardo Vargas Torrado; con fecha 21 de abril de 2026, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San francisco de Campeche, Campeche, 21 de abril de 2026.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este asunto laboral; 2) con el escrito de fecha 16 de abril de 2026 –así como documentación adjunta-, suscrito por el ciudadano Abelardo José Aguiar Ancona, representante legal de la moral Operadora Tyza S.A.P.I. de C.V. –parte demandada- por medio del cual da contestación al pliego de peticiones y emplazamiento a huelga promovido por el Sindicato Nacional de Trabajadores y Prestadores de Servicios en la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Músicos, Casinos, Agencias de Viajes, de Espectáculos, Tiendas Comerciales, Campos de Golf, Servicios en general, Similares y Conexos; 3) Con el oficio CENCOLAB/DG/298/2026, suscrito por el Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, por medio del cual informan se ha designado conciliadora Verónica Analy Jesús Ortega. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Personalidad Jurídica.

a) Representante legal de Operadora Tyza S.A.P.I. de C.V.

Al analizar la Escritura Pública número trece (13), de fecha 01 de febrero de 2024, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Alim Briceño Ramírez, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 52 del Estado de Yucatán, así como de la copia simple de la cédula profesional número 2264306, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; con fundamento en las fracciones II y III del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica del ciudadano Abelardo José Aguiar Ancona, como apoderado legal de la moral Operadora Tyza S.A.P.I. de C.V.

SEGUNDO: Domicilio para Notificaciones Personales.

El apoderado legal de Operadora Tyza S.A.P.I. de C.V., señaló como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Calle Altamirano, número 25 entre 10 y 12-A, Barrio de San Francisco, Campeche, por tanto, en términos del numeral 739 de la ley Federal del Trabajo, en este domicilio deberán ser realizadas las notificaciones personales.

TERCERO: Asignación de buzón electrónico.

En razón que el apoderado legal de Operadora Tyza S.A.P.I. de C.V., proporcionó el correo electrónico: juiciosdespachoaqui@gmail.com, así como el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, indicó la dirección electrónica cencolab_camp@campeche.gob.mx mediante el formato de asignación de buzón electrónico. De conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, asígnese buzón electrónico a la moral Operadora Tyza S.A.P.I. de C.V. y al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche en el presente asunto laboral, a fin que puedan consultar el presente expediente de forma electrónica y reciban las notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 742 bis y 745 Ter de la Ley Laboral en comentario.

-Medidas por la Asignación del Buzón Electrónico-

Se le hace saber al apoderado legal de Operadora Tyza S.A.P.I. de C.V., y CENCOLAB que deberá estar atento de la documentación enviada en el correo proporcionado a este Juzgado, pues por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Por último, se le informa a las partes que, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, Colonia San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente a este Juzgado Laboral.

CUARTO: De la contestación al pliego de peticiones.

Se toma nota de las manifestaciones señaladas por el apoderado legal de Operadora Tyza S.A.P.I. de C.V., respecto al escrito de peticiones y emplazamiento a huelga presentado por la Secretaría General del Sindicato Nacional de Trabajadores y Prestadores de Servicios en la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Músicos, Casinos, Agencias de Viajes, de Espectáculos, Tiendas Comerciales, Campos de Golf, Servicios en general, Similares y Conexos; las cuales no se enuncian en el presente acuerdo debido a que constan en el escrito de contestación de Operadora Tyza S.A.P.I. de C.V., el cual integra el presente expediente.

Manifestaciones que serán estudiadas y valoradas por esta Autoridad en el momento procesal oportuno.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de la parte demandada, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contestación de demanda, las cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dicho documento, el cual forma parte de este expediente.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la parte demandada, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- I. **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las que obren en el expediente.
- II. **Presunciones legales y humanas.** De todo lo actuado en el expediente.
- III. **Documental.** Consistente en el expediente número 130/23-2024/JL-I, relativo a la solicitud de emplazamiento a huelga y pliego de peticiones promovido por el Sindicato Nacional de Trabajadores y Prestadores de Servicios en la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Músicos, Casinos, Agencias de Viajes, de Espectáculos, Tiendas Comerciales, Campos de Golf, Servicios en general, Similares y Conexos.

Las pruebas mencionadas quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia de Calificación de Huelga, tal y como lo señala el inciso IV del numeral 930 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: Se da vista al Sindicato promovente de la excepción de falta de personalidad.

El apoderado legal de Operadora Tyza S.A.P.I. de C.V., en su escrito de contestación, señaló que la ciudadana Leonor Juárez Barragán y el ciudadano Cesáreo Hernández Lorza, no acreditó debidamente su personalidad como Secretaria General y Secretario de Organización del Sindicato Nacional de Trabajadores y Prestadores de Servicios en la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Músicos, Casinos, Agencias de Viajes, de Espectáculos, Tiendas Comerciales, Campos de Golf, Servicios en general, Similares y Conexos, por lo que opone la Excepción de Falta de Personalidad, cuestión que deberá resolverse previo a la celebración de la Audiencia de Conciliación, de conformidad con la fracción I del numeral 927 de la Ley Federal del Trabajo.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 735 del ordenamiento citado en el párrafo anterior, **se da vista al Sindicato Nacional de Trabajadores y Prestadores de Servicios en la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Músicos, Casinos, Agencias de Viajes, de Espectáculos, Tiendas Comerciales, Campos de Golf, Servicios en general, Similares y Conexos** para efectos de que, dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a la notificación del presente acuerdo, **manifieste lo que a su derecho corresponda**, apercibido que de no hacerlo se resolverá conforme a derecho proceda.

SEXTO: Se tiene por no contestado el emplazamiento de huelga por el ciudadano José Luis Torrado Loza y Quien resulte responsable, titular de la fuente de trabajo ubicada en avenida Pedro Sainz de Baranda Plaza Galerías número 139 local 111, 105 y 135, col. Ah Kim Pech, Campeche, Campeche.

En razón de haber transcurrido el término legal de 48 horas hábiles para que los demandados José Luis Torrado Loza y Quien resulte responsable, titular de la fuente de trabajo ubicada en avenida Pedro Sainz de Baranda Plaza Galerías número 139 local 111, 105 y 135, col. Ah Kim Pech, Campeche, Campeche dieran debida contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha hayan dado contestación alguna; con fundamento en el ordinal 738, en relación del artículo 922, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene a por no contestado el emplazamiento a huelga en contra y, en consecuencia, por perdido el derecho que pudo haber ejercitado, con relación a la competencia de esta autoridad así como con relación a la personalidad de quien comparece en representación del Sindicato emplazante.

Se dice lo anterior, en razón de que el cómputo del plazo legal concedido a las demandadas José Luis Torrado Loza y Quien resulte responsable, titular de la fuente de trabajo ubicada en avenida Pedro Sainz de Baranda Plaza Galerías número 139 local 111, 105 y 135, col. Ah Kim Pech, Campeche, Campeche empezó a computarse el sábado 14 de abril de 2026 a las 13:33 horas y finalizó el 16 de abril de 2026 a la misma hora.

SÉPTIMO: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico.

Conforme a lo decretado en el punto anterior, en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de las demandadas José Luis Torrado Loza y Quien resulte responsable, titular de la fuente de trabajo ubicada en avenida Pedro Sainz de Baranda Plaza Galerías número 139 local 111, 105 y 135, col. Ah Kim Pech, Campeche, Campeche se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

OCTAVO: Devolución de documentos.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 695 y 797 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **hágase la devolución** de los siguientes instrumentos notariales:

- Escritura Pública número trece (13), de fecha 01 de febrero de 2024, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Alim Briceño Ramírez, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 52 del Estado de Yucatán.

Lo anterior, previa identificación y constancia que de ello se deje en el presente expediente.

NOVENO: Regularización del Procedimiento.

En el proveído de fecha 13 de abril de 2026, se omitió ordenar el emplazamiento de la parte demanda **Eduardo Vargas Torrado** en el domicilio Av. Pedro Sainz de Baranda Plaza Galerías no. 139 local 111, 105 y 135, colonia Ah Kim Pech, Campeche, Campeche y a fin de garantizar el derecho de la parte promovente, con fundamento en el numeral 686 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, ordena regularizar el presente procedimiento, únicamente para subsanar el aspecto antes referido, causando el siguiente efecto:

En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se ordena emplazar a:**

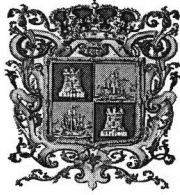
1) Eduardo Vargas Torrado

Demandadas quienes tienen su domicilio ubicado en Av. Pedro Sainz de Baranda Plaza Galerías no. 139 local 111, 105 y 135, colonia Ah Kim Pech, Campeche, Campeche domicilio proporcionado por el promovente-.

-Prevenciones a la parte patronal-

Se le hace saber a la **parte patronal** que dentro del plazo de las **48 horas siguientes** a la de la notificación del presente acuerdo, deberá dar contestación por escrito al emplazamiento a huelga interpuesto en su contra, ante este Tribunal, de lo contrario, en términos del numeral 937, con relación al ordinal 450 fracción VII y al artículo 873-A, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le tendrán por admitidas las peticiones de la **parte actora**.

Así mismo, con fundamento en el primer párrafo del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber a la **parte patronal** que al dar contestación deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

De igual forma, se le informa a la **parte patronal** que, al presentar su escrito de contestación, deberá determinar un **correo electrónico** para la asignación del buzón electrónico, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 739, en relación con el ordinal 742 Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

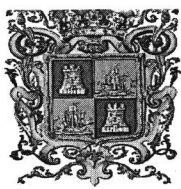
Por último, se le comunica a la **parte patronal** que, una vez que haya sido notificado del presente acuerdo, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 921 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, quedará constituido como depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes a tal cargo.

DÉCIMO: Se otorga medida cautelar a favor de la parte actora.

Respecto a la solicitud de la Licenciada Nicole Daban en su carácter de apoderada legal de la parte actora, a través del cual solicita se decrete **una medida cautelar** a favor de sus representados, esta autoridad Laboral declara procedente dictar **Medida Cautelar**, pues fueron aportado indicios suficientes y necesarios que generaron la razonable sospecha, apariencia o presunción de los **actos de injerencia y discriminación antisindical** cometidos por parte de **Operadora Tyza S.A.P.I. de C.V. (Boston Pizza, la Parroquia de Veracruz, Sushi Roll)**, que señaló en su escrito de demanda.

Lo anterior de acuerdo a las manifestaciones que hizo constar la apoderada legal de la parte actora, los cuales continuación se citan:

- a) **Escrito de fecha 06 de abril de 2026 de la apoderada legal de la parte actora.**
 - b) **Actos de injerencia en la vida sindical:** Se hace del conocimiento de este H. Tribunal que la empresa OPERADORA TYZA S.A.P.I DE C.V. (BOSTON'S PIZZA, LA PARROQUIA DE VERACRUZ, SUSHIROLL) Y/O JOSE LUIS TORRADO LOZA Y/O EDUARDO VARGAS TORRADO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS FUENTES DE EMPLEO UBICADO EN Avenida Pedro Sainz de Baranda, Plaza Galerías, número 139 locales 111, 105 y 135, colonia Ah Kim Pech, San Francisco de Campeche, Campeche ha venido realizando de manera unilateral diversas acciones que constituyen una indebida intervención en la vida interna del sindicato, particularmente el C. Eduardo Vargas Torrado realizar lleva a cabo la organización de reuniones con trabajadores para tratar temas relacionados con la distribución, reparto y penalización de propinas, sin la participación ni conocimiento del sindicato.
 - c) **Creación irregular de comisiones y/o comités:** Asimismo, la parte patronal ha procedido a la integración de supuestas comisiones mixtas sin la intervención, designación o conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, contraviniendo el principio de bilateralidad y la participación sindical en este tipo de órganos, máxime que ya existe firmado acuerdo entre ambas partes sobre la integración de la comisión mixta, el cual obra dentro del expediente 130/24-2025 en este H. Juzgado laboral del Poder judicial del estado de Campeche.
 - d) **Falta de información al sindicato:** El sindicato no ha sido convocado, informado ni consultado respecto de las decisiones antes mencionadas, teniendo conocimiento de dichas prácticas únicamente por manifestaciones directas de los trabajadores afectados.
 - e) **Actos de sabotaje y desestabilización:** De igual forma, se tiene conocimiento de que la empresa, a través de trabajadores no sindicalizados, está realizando actos tendientes a desacreditar, obstaculizar y sabotear las funciones de la delegada sindical, lo cual constituye una forma de injerencia patronal y una afectación directa a la libertad y autonomía sindical.
 - f) Su intromisión es que la patronal pretende que los colaboradores que cobran propina Nany, cocina, barra, ayudantes, mantenimiento, hostess y limpieza destinen un porcentaje de propina para el grupo de trabajadores del área de server, cuando se incapacitan. Cuando quien debería aportar dicho apoyo debe ser la empresa.
 - g) Pretendiendo que la supervisión vuelva a manejar las propinas, proponiéndolo astutamente en sus supuestas juntas fomentando y apoyando a los server que se niegan a pagar su punto de propina de 5%, asimismo el patrón emplazado impone penalizaciones o medidas de castigo basándose en un reglamento inexistente, y de esa manera justificando la falta de pago a los trabajadores.
- **EDUARDO VARGAS TORRADO (35:30)** No a ver a ver. Pongamos pausa. Por eso empecé diciéndolo lo importante. La propina es de todos los trabajadores ok. Eso. Creo que tiene que quedar muy claro, las cuestiones sindicales hoy no son mi tema. ¿¿Por qué porque ese es un tema no se me haría correcto? No es tan ni Leonor necesario es su derecho a estar sindicalizados o no también es un derecho ok. Eso que les quedé claro, pero la propina perse es de todos y todos tienen como dije para bien o para mal como lo quieran ver tienen que apoyar el chiste es hoy. Y yo estoy aquí para cumplir. Para que ayudarlos a que tengan acuerdos lo que dijiste de la propina de los 4000 y 5000 pesos, qué puede poner si qué puede hacer si la empresa y para eso también yo pedí que estuviera gerencia. Porque sé que pasa. Ya hay quienes que no dejan y eso también todos lo sabemos que, pero que, por. Lo menos siempre y a la duda, por lo menos cuando no dejen Sergio. Tiene que haber 2 gerentes y que les dé fe ilegalidad a que no dejó para que tú también estés tranquilo de cocina. Porque si no confiamos en nosotros mismos. Y en este caso, en Sergio que pueda decidir puta, me consta que no les dejó. No. Pues porque eso pasa porque la verdad sí pasa. ¿No todos dejan no? Y hay veces que se pasan ahora, también no me dejarán mentir los servers el promedio ayuda. ¿¿Por qué? Porque tampoco hay regla, porque yo sé que van a decir esta de que hoy. Y si dejan el 15 me van a dejar el 7.5 no lo dejo, no no yo sé que no. Pero eso les pongo en perspectiva, por eso luego el promedio ayuda. Porque yo sé que si una mesa no me dejó luego otra me dejó el 15 y pueda al final del día aportar ni 5. A eso voy claro. Por eso entiendo el punto porque sé que a veces hay mesas que sí dejan el 12. El pie ya son 3 punto más y ustedes, nada más se reparte hoy. Por hoy, el 5 estamos de acuerdo. Entonces, ¿cuáles son las reglas que yo propongo? Propongo, ¿eh? No impongo nada. Aquí no vengo a imponer nada si acabamos peleados entre todo pues no se va a hacer nada. No quiero. Quiero lograr solución primera regla. Honestidad, y sé que es la más difícil. Ok, pero si yo juego honestamente, este juego va a salir mejor, pero eso, lamentablemente cada quien puede tener un parámetro de honestidad distinta. Segundo. Si ustedes están de acuerdo. Y sobre todo la gente de este lado. Me refiero a los que reciben propinas después de los servers que si una mesa no deja que por lo menos querencia le den el beneficio de la duda, que sea honesto con ustedes en que va a firmar y estar de acuerdo. Eso es un punto muy importante para que podamos avanzar. Y chicos se ve la honestidad, porque no no vamos a poder detectar esos detalles. Si una mesa no me dejó ser yo estubo de acuerdo. ¿Y la firmó, pero si la siguiente mesa de 4000 dejó el 15 pongan el sí exacto, no o sea?
 - **EDUARDO VARGAS TORRADO (47:38)** Exactamente. Y yo creo que también da mucho gusto. Tenemos que ver. Podemos empezarnos a pelear por 80 puntos que ya pasaron, o podemos partir de hoy. Para adelante. Partiendo, la base que les pido por favor, los que deben ser de acuerdo. Porque si usted es la lana o sea los que deben algo. Por favor pónganse al día hablen que si necesitan apoyo de nosotros de la empresa para apoyarles a que pongan la lana y nosotros la ponemos y después nos la pagan a nosotros. Yo, con gusto, puedo hacer eso. Ok, pongo ahí. Pongo la herramienta, pero creo que lo que está a discutir aquí es primero. ¿Van a cambiar o no su comité, cómo va a estar establecido el comité y qué reglas del juego quieren jugar cuánto? Si es el 5, es el 5, está bien, yo no veo mal. Yo no veo mal la verdad. Y fue una estrategia de cuando estaba así de que porque era un tema de ser mayoría de que hoy pues de 1005.5, pues fue una estrategia pues ya pasó ya está ya quedó hoy era este mejor o peor. No lo sé. Evidentemente si te pregunto a ti, pues es mejor dar el 5 que el 5.5 claro es mejor. Es una mejora directa a tu bolsillo, pero es algo otra vez. A claro que es algo que pues la empresa ni le viene ni le va y aprendí yo y lo he dicho, y lo he dicho en varias juntas. Que yo cometí al error de pensar porque era y ahora sí que falta



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

de conocimiento de ley que las propinas podíamos ingerir en ellas. Y no nos clavábamos la lana, sino el castigo. Jodar más o dar menos ya está, pero sí seguimos clavados en eso, pues no vamos a avanzar. ¿Qué propongo yo que? Salga de esta reunión. Primero, un comité claro que estén todos los participantes de cocina de barra. De postes de nanny, hay más y también un server, por supuesto. Yo creo que debe estar un server. ¿¿Para qué pues sino como dijeron, no sé qué no pido sin por lo menos que se entere no creo que tienen el derecho de y también presionar cuando un serbe no pone su punto? No o sea. Para que ayude a que todos los de su lado. Y si como dice soy si la regla está clara, no tengo por qué no cumplirla pero si tengo dudas ahorita en la repartición pues pongamos las dudas y acláremosla y pongámoslo por escrito lo que acuerden, ustedes, ¿de que es lo correcto? Sí, me explico y así hoy. Apoyo, o no apoyo. Hoy no apoyo a nadie perfecto. Ya quedó por escrito. Nadie se enoje cabrón. Nadie se enoje porque ya no van a apoyarse está bien. Ya quedó hoy van a apoyar y pónganlo por escrito, apóyense qué chingón apoyarse, cuando alguien lo necesita es un sentimiento más chingón créanme apoyarme mejor. Pero ustedes decidan sí, de hecho, a la vez pasada, cuando pasó lo de Henry, esta ya hizo una capital y ella anduvo. O sea preguntar. ¿¿Todos quién quería apoyar, pero y luego pasó lo de esta regauera nadie a supó una carita de decirnos quién apoyaron, pues sí, pero pues se vuelve entonces, un enojo que ahí es alguien muy querido en el restaurante? Y tuvo un accidente muy grave y además, hicieron una colecta a toda amado, pero no tienen nada. ¿Que ver con esta discusión?

- **EDUARDO VARGAS TORRADO (01:02:39)** "Pero a ver, pero son 2 cosas distintas distintas, pero a ver no. No espero tiempo tiempo tiempo. Tiempo. ¿El comité de propinas existe hoy o no? Amédica, amédes yo. ¿Qué propongo? Establezcan de nuevo su comité con un miembro de cada área no está puesto ahorita. A punto de discutir si **Valeria** su representante sindical con nosotros. O no. Eso también lo define ustedes, pero yo les pido que eso en esta reunión no viene porque no es tan ni Leonor necesario. Y yo no puedo ser parte de esa decisión al contrario para mí, **Valeria** es nuestra representante con nosotros. De hecho, de hecho, lo anterior. El comité de propio es distinto. ¿Ok, porque es de los trabajadores? ¿Qué propongo yo?..."

Antes de entrar al estudio de los elementos proporcionados por la apoderada legal del sindicato, para demostrarlas actitudes referidas, es importante dar una definición al **indicio**, el cual se entiende como todo aquel elemento perceptible, sea o no material, que resulta o se ve implicado de la escena de un crimen y que permite imaginar la existencia de una circunstancia determinada vinculada al suceso o crimen investigado.

Actitudes que se sustentan presuntivamente, no sólo con las manifestaciones de la apoderada legal de la parte actora, sino con los indicios que proporcionó a este Juzgado, en sus escritos, consistente en:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA:** constante de dos fojas útiles tamaño carta escritas por un solo lado de sus caras consistente en dos **RECIBOS DE NÓMINA:** Emitidos por la moral emplazada con sello digital del CDFI y folio fiscal numero: 16398765-6307-49AA-9F34-9FE6DD9D9L9B con fecha 07 de noviembre del 2025 y 1B9EE37O-327F-47C2-A4C9-86360C6F5C35 con fecha de 27 de marzo del 2026.
2. **PRUEBA UNIVERSAI SERTAL USB Y/O MEMORIA USB,** consistente en el universal serial bus y/o memoria usb, de la marca Stylos Tech, de 32 GB, color plata, medio electrónico de almacenamiento el cual contiene 4 grabaciones de las juntas y/o reuniones que hizo el patrón en el local de bostons.

Manifestaciones e indicios que demuestran los actos que se han generado por parte de la patronal, los cuales, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, constituyen a **actos de injerencia**, esto es, afectar la **libertad sindical**.

Es importante considerar que el procedimiento de huelga es el medio garante del derecho de negociación colectiva del sindicato emplazante. Para efectos de comprender que es la negociación colectiva referiremos el artículo 2 del convenio 154 sobre la Negociación Colectiva de la Organización Internacional del Trabajo, el cual dispone que la expresión **negociación colectiva** comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de:

- (a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o
- (b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o
- (c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.

Asimismo, en el artículo 3 punto 2 del convenio mencionado señala que cuando la expresión **negociación colectiva** incluya igualmente las negociaciones con los representantes de los trabajadores deberán adoptarse, si fuese necesario, medidas apropiadas para garantizar que la existencia de estos representantes no se utilice en menoscabo de la posición de las organizaciones de trabajadores interesadas.

En el caso que nos ocupa, los agremiados del sindicato emplazante a través de su escrito de fecha la copia autógrafa del Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 4 de febrero de 2022, punto QUINTO -adjunta a la presente solicitud-, al conocer el estado procesal del expediente que nos ocupa, aprobaron la instalación de la Comisión para la Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo 2022-2023, e indicaron quienes son los miembros que formarán dicha comisión. Por esta razón, atendiendo a la voluntad de los miembros del sindicato emplazante y su interés colectivo máxime que se trata de sus condiciones generales de trabajo, el cual esta demostrado con los documentos anexos a la presente petición, así como al principio de supremacía de la realidad contenido en el artículo 685 de la legislación laboral, se declara procedente su petición, por no ser contraria a las reglas establecidas en la ley para el procedimiento de huelga ni ser contraria a la moral o al derecho.

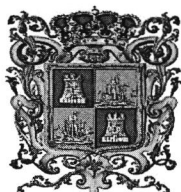
ANÁLISIS PARA LA RESOLUCIÓN DEL OTORGAMIENTO

Competencia. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 del Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación; 1 y 2 del Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva; 3 Ter fracción VI, 2 segundo párrafo, 17, 18, 133 fracción V, 357, 782, 857 fracción IV, 873-K de la Ley Federal del Trabajo, con relación a la jurisprudencia 2a./J. 67/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a analizar la providencia cautelar solicitada por la parte actora.

PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.

El artículo 857 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, establece:

En los casos que se reclame discriminación en el empleo, tales como discriminación por embarazo, u orientación sexual, o por identidad de género, así como en los casos de trabajo infantil, el tribunal tomará las providencias necesarias para evitar que se cancele el goce de derechos fundamentales, tales como la seguridad social, en tanto se resuelve el juicio laboral, o bien decretará las medidas de aseguramiento para las personas que así lo ameriten. Para tal efecto, los



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

demandantes deben acreditar la existencia de indicios que generen al Tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de los actos de discriminación que hagan valer.

Si bien, de la redacción de la fracción IV del numeral 857 de la legislación laboral únicamente hace referencia a los casos en los cuales se reclame discriminación en el empleo, tales como discriminación por embarazo, u orientación sexual, o por identidad de género, así como en los casos de trabajo infantil, en cuyo caso el tribunal tomará las providencias necesarias para evitar que se cancele el goce de derechos fundamentales, tales como la seguridad social, en tanto se resuelve el juicio laboral, o bien decretará las medidas de aseguramiento para las personas que así lo ameriten. También lo es que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 17 de la carta magna del país con relación al artículo 17 y 685 Ter fracción IV inciso a) en relación al 357 de la Ley Federal del Trabajo, así como de las necesidades planteadas en el presente procedimiento, a través del cual se alegaron actos de discriminación antisindical, derivada de la situación interna que vive dicha organización sindical, motivo por el cual al ser la huelga un derecho constitucional aunado a que el procedimiento de orden público e interés social, esta autoridad se encuentra en posibilidad de ponderar el análisis de disposiciones que regulen casos semejantes, y los principios generales del derecho, principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional, la costumbre y la equidad.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 67/2006¹, estableció la facultad de las autoridades laborales de dictar providencias innominadas cuando exista urgencia y peligro en la demora, para evitar perjuicios irreparables, en atención al derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17 constitucional, con el fin de evitar perjuicios a las partes o se defrauden derechos de terceros, previa petición del sujeto interesado, al Juez, siempre que el solicitante de la medida justifique el derecho o la apariencia de su existencia y el peligro de sufrir su pérdida o menoscabo, debido al tiempo que ordinariamente demora en resolverse el juicio en el fondo.

A través de la tesis III.3o.T.16 L (10a.)², sostenida por Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito, respecto que las autoridades laborales deben resolver los conflictos laborales, individuales o colectivos, interpretando y concretando el derecho en cada caso, habida cuenta que se trata de los órganos del Estado facultados para impartir justicia en materia laboral.

En el presente juicio de naturaleza colectiva, se ejercita el derecho de huelga con el objetivo del estudio, mejora y defensa de los intereses de los trabajadores miembros del sindicato, aunado a que invocan que con motivo del ejercicio de la democracia sindical derivada de los procedimientos jurisdiccionales por los que atraviesa el sindicato emplazante, situación no prevista en la legislación laboral y la petición realizada no está prevista literalmente en la legislación laboral, en la Constitución o en un instrumento internacional, eso no es un impedimento para que se emita pronunciamiento favorable, si la autoridad, conforme a los artículos 14 y 17 constitucionales, examina la normativa y concluye que resulta congruente con el orden jurídico nacional e internacional y, además, es necesaria para proteger el derecho de libre ejercicio de la sindicación, para lo cual puede aplicar los principios generales del derecho o los criterios de la Organización Internacional del Trabajo que orientan sobre ese tema, de modo que su falta de inclusión literal en el derecho positivo no hace improcedente la pretensión reclamada.

Las tesis antes mencionadas muestran la facultad con que cuenta esta Jueza Laboral, para pronunciarme respecto de la medida solicitada.

Para tal efecto, es menester considera lo siguiente:

El artículo 2, punto 1 del Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, dispone lo siguiente:

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleados deberán gozar de adecuada protección de todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

El convenio 98 antes mencionado con antelación al haber sido ratificado por nuestro país es de observancia obligatoria. En ese tenor, de la lectura del punto en comento, se advierte la obligación del Estado Mexicano de proteger a las organizaciones de los trabajadores, es decir, al sindicato de todo acto de injerencia respecto de una de las otras, refiriéndose del patrón al sindicato o viceversa, ya sea se realice en forma directo o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

Por su parte el artículo 3³ del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la libertad sindical y protección del derecho de sindicación, establece la Libertad de los trabajadores de elegir libremente a sus representantes y de organizar su administración.

Asimismo, el artículo 2 punto 2⁴ del convenio 98 y artículo 357 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, definen a los **actos de injerencia** como acciones o medidas tendientes a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un patrón o una organización de patrones, o a apoyar de cualquier forma a organizaciones de

¹ Tesis (J): 2a./J. 67/2006, en materia común, **ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AUTO ADMISORIO. ES POSIBLE DECRETAR ESA MEDIDA CAUTELAR EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, A PETICIÓN DEL INTERESADO**, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, mayo de 2006, página 278, Registro digital: 175152.

² Tesis XVII.2o.C.T.7 L (10a.), TCC, Décima Época, **MEDIDAS PRECAUTORIAS INNOMINADAS EN MATERIA LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN PROVEERLAS FAVORABLEMENTE RESPECTO DE UNA TRABAJADORA PARA QUE NO SE LE OCASIONEN PERJUICIOS IRREPARABLES, CUANDO MANIFIESTA QUE FUE DESPEDIDA COMO CONSECUENCIA DE SU EMBARAZO**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2652, registro digital 2019953.

³ Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.
2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

⁴ 2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

trabajadores con objeto de colocarlas bajo su control. Precepto replicado en el artículo 357 último párrafo de la legislación laboral.

Por su parte, el numeral 685 Ter en su fracción IV de la ley de la materia, establece como casos de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, la libertad sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva. Todo acto que atente contra los principios enunciados, debe considerarse un acto de discriminación.

Ahora bien, del análisis de los indicios proporcionados por los apoderados legales de los sindicalizados, se advierten los siguientes actos:

- El personal de confianza del patrón interviene sin razón en las reuniones sindicales.
- El personal de confianza y no sindicalizados realizan actos de violencia laboral en contra de las delegadas y miembros del sindicato.

Con relación al puesto de personal de confianza, el numeral 10 de la Ley Federal del Trabajo establece que son considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores. De modo que, los actos realizados por los gerentes y supervisores de la patronal demanda serán considerados hechos por el propio patrón persona moral. Por consiguiente, acreedor de las multas derivadas de los actos de injerencia y discriminación sancionados en los artículos 1000, 1002 y 994 fracción VI de la ley laboral, es decir, lo expone a ser sujetos de una multa.

Pues acorde a los indicios presentados, se sospecha que han transgredidos los derechos a la libertad sindical de los trabajadores, al inducir a los trabajadores afiliarse a un nuevo sindicato en pleno procedimiento de huelga en la cual se encuentra vigente la negociación colectiva. En los Convenios Internacionales antes transcritos con relación a la propia Ley Federal del Trabajo en el numeral 357, se ha determinado que a los patrones no les corresponde opinar y cuestionar en forma alguna la constitución, funcionamiento, administración del Sindicato o promover el establecimiento de organizaciones.

Es preciso señalar que el numeral 133 fracciones V de la ley de la materia prohíbe a los patrones lo siguiente:

V. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores;

El actuar del personal de confianza conforme a los indicios presentados generan a esta autoridad la razonable sospecha de abiertos actos de injerencia y discriminación antisindical. Ahora bien, pese a la prohibición legal de la patronal de abstenerse de intervenir en las reuniones del sindicato, de modo que, afecta la vida interna del sindicato.

Asimismo, en términos del punto 2 inciso b del convenio 98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva de la OIT, dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo cato que tenga por objeto, despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical.

Por todo lo anterior expuesto, se observa los actos de injerencia por parte de la patronal hacia los sindicalizados y, en consecuencia, se genera la necesidad de dictar en favor del Sindicato emplazante la medida cautelar solicitada cuyos efectos a continuación se señalan:

EFFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA PROVIDENCIA CAUTELAR.

Conforme a lo expuesto en los puntos que antecedente, aunado a que los trabajadores deben de gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo se declara procedente el otorgamiento de la Medida Cautelar en favor de la parte actora cuyo efecto son los siguientes:

1. Se ordena al patrón instruya a su personal de confianza se abstenga de no intervenir, en las decisiones con relación a las propinas y reuniones del Sindicato.
2. Se ordena al patrón instruya a su personal de confianza y no sindicalizado se abstenga de intervenir, en las decisiones y reuniones de organización del Sindicato.
3. Se ordena al patrón instruya a su personal de confianza y no sindicalizado, se abstengan de cometer actos de violencia laboral en cual quiera de sus formas y expresiones en contra de las delegadas y miembros del sindicato.
4. Se ordena al patrón abstenerse de despedir a cualquier persona agremiada del Sindicato emplazante o por motivos de actividades sindicales.

Duración de la medida: La presente medida cautelar tendrá vigencia por el tiempo de tramitación del procedimiento de huelga.

Apercibimiento. Se le otorga a la patronal Operadora Tyza S.A.P.I. de C.V. (Boston Pizza, la Parroquia de Veracruz, Sushi Roll) el término de tres días hábiles a fin de que informe a esta autoridad el cumplimiento de la presente medida cautelar, apercibida que de no hacerlo así se le impondrá una multa por la cantidad de \$175,965.00 equivalente a 1500 UMA cuyo monto vigente publicado en el INEGI es de \$117.31.

UNDÉCIMO: Acumulación.

Intégrese a este expediente el escrito y documentación adjunta presentada por el actor, para que obren conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO: Protección de Datos Personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

DÉCIMO TERCERO: Notificaciones.

Se comisiona al Actuario y/o Notificador de la Adscripción, notificar el presente proveído, a las partes siguientes:

Sindicato Nacional de Trabajadores y Prestadores de Servicios en la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Músicos, Casinos,	Buzón electrónico
--	-------------------



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Agencias de Viajes, de Espectáculos, Tiendas Comerciales, Campos de Golf, Servicios en general, Similares y Conexos (parte actora) CENCOLAB	
Operadora Tyza S.A.P.I. de C.V. (partes demandadas)	Buzón electrónico
José Luis Torrado Loza y Quien resulte responsable, titular de la fuente de trabajo ubicada en avenida Pedro Sainz de Baranda Plaza Galerías número 139 local 111, 105 y 135, col. Ah Kim Pech, Campeche, Campeche (parte demandada)	Boletín o estrados
Eduardo Vargas Torrado	Emplazamiento

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante la Maestra Andrea Isabel Gala Abnal, Secretario de Instrucción interino, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - **DOY FE.** -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de abril del 2026.

Lic. Jorge Ivan Mut Con
Actuario y/o Notificador

